

PROVINCIA TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cents. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 31 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2304.

Seccion segunda.—Policía urbana.

Declarada por Real orden de 17 de Julio último la necesidad de la ocupacion de una finca rústica en su totalidad, propiedad de D. Jaime Bonsoms Alegret, para la construccion de una plaza en la villa de Vendrell; à los efectos prevenidos por el art, 20 de la Ley de expropiacion forzosa, he acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial, señalando el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que el interesado comparezca ante el Alcalde de dicha villa á hacer la designacion del perito que le haya de representar en las operaciones que han de practicarse, designando tambien el Ayuntamiento el perito que ha de intervenir en las mismas. Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

La practica viciosa seguida por la mayoría de los Patronos y Administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto

la Instrucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo; dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, y dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseara.

El art. 98 de la Instrucción reformado por Real decreto de 28 de Julio de 1881 dispone que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquél pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago: y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho día termina, ordenando además que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los Patronos y Administradores que cumplen con dichos preceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que vá hecha mención, y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los Patronos y Administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el aquéllas se han de destinar son tenga relación con la asistencia y

nómico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, por que es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la relación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los Patronos, para que sean aprobadas en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interprefación que las Juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos à la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquéllos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de re-

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras, encaminadas también á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los Patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesiten los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan esplicaciones acerca de ellas, ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedirlas. Deben por tanto los Patronos, al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante si las obras á que

cuando excedan de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque és la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el art. 98 ya citado se ordena que á los presupuestos de los Hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcule podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y Patronos al aceptar la base para calcular el importe de aquéllas que, mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan á proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos, que en unos Hospitales resulta la estancia excesivamente costosa, mientras en otras aparece exageradamente económica. Hay necesidad por tanto de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermeros, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto emplimiento de los preceptos de Establecimiento durante el año eco- de reparación ordinaria, por que alimentación de los enfermos debe

Esta Dirección general espera confiadamente que tanto los Patronos como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras improcedentes, debiendo prevenir á las últimas que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción, procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.-Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Tarragona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error en el párrafo segundo de la Real orden inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce á continuación:

«Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya: las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Búrgos, Cáceres, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lérida, Logrofio, Málaga, Navarra, Santander, Teruel y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña. Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.»

(Gaceta del 21 de Agosto.) MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, instruída á instancia de D. Fernando Yuste y Bello, pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, resulta: que en las sesiones celebradas en los días 9 y 13 de Febrero

de 1884 fueron admitidas las renuncias que presentaron á la Corporación el Alcalde y cinco Concejales de la misma, sin que conste en qué causas las fundaron, ni si estas causas fueron justificadas: para cubrir las vacantes nombró primero el Gobernador un Ayuntamiento interino, y se verificaron después elecciones parciales.

En 7 de Mayo último el Alcalde dimisionario D. Fernando Yuste y Bello dirigió á V. E. una instancia, en que pide la reposición de aquel Ayuntamiento, manifestando que tanto él como los Concejales que renunciaron en 1884 lo hicieron por la irregular conducta observada con ellos por el Gobernador de la provincia, quien después de invitarle á que renunciase su cargo, él hiciese que sus compañeros procedieran de igual modo, á lo cual se negó el exponente, le impuso una multa de 500 pesetas, fundada en no haberse presentado en el Gobierno civil, á pesar de que en una comunicación así se le había ordenado, y en haberse hecho las dimisiones bajo la coacción y la amenaza, así como en las condiciones que las excusas deben reunir, se apoya el Sr. Bello para sostener la nulidad de las renuncias.

El Gobernador informa en este sentido al remitir la instancia, haciendo un razonamiento análogo.

La Sección es también de ese dictamen, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal no puede renunciarse sino por aquellos en quienes concurre alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal y que en el presente caso nada prueba que concurrieran en los Concejales dimitentes, toda vez que las actas de las sesiones de 9 y 13 de Febrero guardan silencio acerca de este punto; tampoco expresan si se justificaron las causas ó razones alegadas, y habiendo declarado esta Sección que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha establecido la necesidad de que se justifiquen debidamente las causas, ve en ello una prueba más de la nulidad de las dimisiones admitidas por el Ayuntamiento.

Y careciendo éstas de valor, consecuencia lógica es que también carezcan de él las elecciones verificadas para cubrir los puestos que dejaron vacantes los expresados Concejales, é igualmente las que para la renovación del Ayuntamiento se hicieron en Mayo. del 85, tomando como base la constitución que tenía entonces la Municipalidad.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1884 y de la bienal de 1885, reintegrar en sus cargos á los Concejales que dimitieron en Febrero de 1884 y convocar á nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua del Ayuntamiento, una vez que éste se cons-

tituve como lo estaba antes de presentarse y aceptarse las dimisiones referidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886. - Moret, - Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2305.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme à lo dispuesto en la que se crean justas. legislacion vigente, la matricula para el inmediato curso académico de 1886 á 87 quedará abierta en esta Escuela Normal de mi cargo desde el dia 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que desean ser inscritos en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1. Solicitud dirigida al Director de la Escuela acompañada de la correspondiente cédula personal.

2.º Partida de bautismo legalizada.

3.° Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.

Los dos primeros documentos serán extendidos en papel del sello 12. y el tercero en papel comun.

Idénticos documentos presentarán los que, procediendo de otra Escuela, trasladen á ésta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan matricularse en el primer grupo de asignaturas, sufrirán antes un examen de todas las materias que abraza el programa de las Escuelas elementales de primera enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposicion de oir con fruto las lecciones de la Escuela Normal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada grupo de asignaturas, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculados y el otro antes de los exámenes de fin de curso.

Por cada asignatura suelta se satisfarán 5 pesetas en un solo plazo.

Desde el 15 al 30 de Setiembre tendrán lugar los examenes de ingreso, y los de fin de curso para los alumnos suspensos ó no presentados en Junio.

En igual plazo se verificarán los examenes para dar validez académica á los estudios de enseñanza privada; para lo cual será preciso que los examinandos presenten sus solicitudes en la primera decena del próximo mes de Setiembre.

El dia 1.º de Octubre se inaugu-

rará el nuevo curso académico, y el siguiente comenzarán las clases.

Todo lo cual se anuncia para co. nocimiento del público y de los respectivos interesados.

Tarragona 31 de Agosto de 1886. -El Director, Matías Salleras.

> Núm. 2306. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Palma.

Terminada la rectificacion de apéndice al amillaramiento y confeccionado el reparto territoria para el actual año económico de 1886-87, correspondiente à este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayun tamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion de presente en el Boletin oficial de la provincia, que durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones

Ruego á los señores Alcaldes de La Bisbal, Cabacés, Vilella baja, Figuera, Tarragona, Torre del Es. pañol, Granadella y Pobleta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

La Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, José Poquet.

> Núm. 2307. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas; finido que sea dicho plazo no se admitira ninguna por justificada que sea.

Masdenverge 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Arasa.

ANUNCIO.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885. con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios a péndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formilarios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero 1886,

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ precedido de una introduccion de D. JOSÉ M. BURGUERA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de venta en la imprenta de este periodico. riódico oficial.